



Sección I. Disposiciones generales

AYUNTAMIENTO DE SANT LLUIS

7224***Ordenanza fiscal que regula la tasa para los usos privativos o el aprovechamiento especial del dominio público local***

El Pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 28.02.14 aprobó provisionalmente la modificación de la tasa para las utilidades privativas o el aprovechamiento especial del dominio público local y la ordenanza fiscal que la regula.

En el BOIB núm. 32 de día 06.03.14 se publica el anuncio de dicha aprobación.

Atendiendo que durante el período establecido al efecto no se han presentado alegaciones, dicha modificación de la ordenanza se entiende aprobada definitivamente.

Atendiendo a la legislación vigente, se publica íntegramente la ordenanza indicada:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA PARA LAS UTILIZACIONES PRIVATIVAS O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Artículo 1

Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, reguladora de las bases de régimen local, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 a 19 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL) y teniendo en cuenta lo establecido por los artículos 57 y 20 a 27 del mismo, se establece la presente tasa.

Artículo 2

Hecho imponible

2.1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

2.2. En particular, están incluidos en el hecho imponible los siguientes aprovechamientos:

- Entradas de vehículos a través de aceras y reservas de vía pública por aparcamiento exclusivo, paradas de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.
- Rieles, postes, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática u otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.
- Ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.
- Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situadas en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Artículo 3

Sujeto pasivo

3.1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que utilicen o aprovechen especialmente el dominio público en beneficio particular, conforme a algunos de los supuestos previstos en el artículo anterior.

3.2. Son sujetos pasivos en concepto de sustituto en las entradas de vehículos a través de aceras los propietarios de las fincas y locales a que den acceso las entradas de vehículos, los cuales podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.



Artículo 4**Responsables**

4.1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a las que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

4.2. Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias los administradores de las sociedades y los síndicos interventores o liquidadores de fallidas, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5**Cuota tributaria**

La cuota mínima por tramitación de cualquiera de las autorizaciones recogidas en este artículo será de 10 euros.

Para la tramitación de cualquiera de las autorizaciones contempladas en este artículo deberá presentarse certificación acreditativa de estar al corriente de las obligaciones tributarias con este Ayuntamiento, a elaborar por el Servicio de Recaudación Municipal.

A) Ocupación dominio publico ordinario

Para la aplicación de las tarifas que se dirán, se parte del valor medio del suelo resultante de aplicar el valor unitario básico del suelo establecido por la ponencia técnica de valores aprobada con motivo de la revisión catastral, siendo estos:

- Valor medio de m² en área de suelo de casco urbano (por año) = 73.28€
- Valor medio de m² en área de suelo en área de la costa (por año) = 60.87 €

Este valor se verá modificado por la aplicación de factores correctores según los criterios que siguen:

5.1. Ocupación de bares, restaurante y comercios con mesas, sillas, expositores, máquinas automáticas, máquinas expendedoras, etc.: (m² ocupados x valor medio € x año)

Se aplicará un factor corrector del 50% por uso en temporada, del 75% para todo el año, un factor corrector del 75% en función de la situación de la calle (sí dicha ocupación se realiza en una vía secundaria) y un factor corrector del 75% por tipo de actividad. (Ver tabla inferior)

En el ámbito de la costa, se considera vía principal toda vía ubicada en primera línea, así como todas las calles peatonales. El resto de viales son considerados vías secundarias.

5.2. Ocupación con contenedores, reservas plazas aparcamientos, andamios, vallados obras, etc.: (m² ocupados x valor medio € x día)

Se aplicarán diferentes factores correctores en función de la permanencia, molestias ocasionadas, seguridad (andamios), etc. (Ver tabla inferior)

En la ocupación por andamios o vallados de obras no se contabilizarán como m² ocupados el paso dejado para la circulación de peatones

5.3. Cerramiento de calles. : (m lineales de tramo cerrado x valor medio € x día)

Se aplicarán diferentes factores correctores en función de la duración y de la situación de la calle (se tendrá en cuenta si dicho cerramiento se realiza en una vía secundaria o de poco tráfico) Ver tabla inferior

5.4.

5.4.1. Entrada de vehículos con carácter permanente (vados) a través de las aceras 40,50 €

Precio de la placa del vado: 10 €

5.4.2. Con relación al precio de carga y descarga se aplicará el valor €/m² x año aplicando un factor corrector de 0,5 (ver tabla inferior).

5.5. Ocupación mercadillo, feriantes y mesas y sillas durante las fiestas patronales: (m² ocupados x valor medio € x día)

La superficie en mercadillo se aplicará basándose en un módulo tipo de 10 m².

Se aplicarán diferentes factores correctores en función de la actividad y en función de la situación de la calle (sí dicha ocupación se realiza en una vía secundaria)

En las instalaciones de feriantes se aplicarán factores correctores en función de la actividad y en función del tamaño de las mismas. Ver tabla inferior.

5.6. Ocupación por actividades ambulantes varias y feriantes: (m² ocupados x valor medio € x mes)

La superficie en actividades ambulantes varias se aplicará basándose en un módulo tipo de 10 m².

Se aplicarán diferentes factores correctores en función de la actividad y en función de la situación de la calle (si dicha ocupación se realiza en una vía secundaria). Se considerará vía principal en la costa todas las ubicadas en primera línea, así como todos los peatonales. El resto de viales serán considerados vías secundarias.

En las instalaciones de feriantes se aplicarán factores correctores en función de la actividad y en función del tamaño de las mismas. Ver tabla inferior.

5.7. Ocupación mercadillo en casco urbano: (m² ocupados x valor medio € x año)

La superficie en mercadillo se aplicará basándose en un módulo tipo de 10 m².

Se aplicarán diferentes factores correctores en función de la actividad.

5.8. Por ocupación de terrenos de uso público por rieles, postes, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro.

- La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por el aprovechamiento expresado en metros cuadrados.
- No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios o suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza, consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 15% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas. La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A. está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del art. 4º de la Ley 15/1987 de 30 de julio.

Tabla de coeficientes correctores para el calculo de tarifas:

		Modulo	Verano	Actividad	Ocup.	Ocup.	Via
		fijo			<= 1	> 1	secund.
		x unid.	12 meses		mes	mes	
Rtes., Bares, etc.: mesas y sillas	Valor € x m ² x año	-	0,5 0,75	-	-	-	0,75
Comercios: expositores	Valor € x m ² x año	-	0,5 0,75	0,75	-	-	0,75
Máquinas expendedoras	Valor € x m ² x año	1m ²	0,5 0,75	-	-	-	0,75
Mercadillo en Casco urbano	Valor € x m ² x año	10m ²	-	0,75	-	-	-
Actividades Ambulantes varias	Valor € x m ² x mes	10m ²	-	5	-	-	-
Feriantes <=75m ²	Valor € x m ² x mes	-	-	1,25	-	-	0,75
Feriantes >75m ²	Valor € x m ² x mes	-	-	1	-	-	0,75
Mercadillo Fiestas patronales y costa	Valor € x m ² x día	10m ²	-	8	-	-	0,75
Feriantes Fiestas patronales <=100m ²	Valor € x m ² x día	-	-	6	-	-	-
Feriantes Fiestas patronales >100m ²	Valor € x m ² x día	-	-	4	-	-	-
Fiestas patronales: mesas y sillas	Valor € x m ² x día	-	-	10	-	-	0,75
Contenedores, reservas park.	Valor € x m ² x día	10m ²	-	-	1,25	1	-
Andamios, vallados, ...	Valor € x m ² x día	-	-	-	2,5	1,5	-
Cerramiento viales públicos	Valor € x ml x día	-	-	-	1,25	1	0,75
Carga y descarga	Valor € x m ² x año	6m ²	-	0,5	-	-	-

B) Ocupación dominio publico barras Fiestas Patronales

Se determina un precio de 9 euros/día por cada metro lineal instalado.

Se determina un factor de localización, de conformidad con el plano que figura como Anexo 1 a la presente ordenanza, con los siguientes parámetros:

- Localización 1 Coeficiente 1,20
- Localización 2 Coeficiente 1,00
- Localización 3 Coeficiente 0,80

**Artículo 6****Devengo**

6.1. Esta tasa se devengará:

- a. Cuando se trate de autorizaciones de nuevo aprovechamiento en terrenos públicos, en el momento de solicitar la correspondiente licencia, si el sujeto pasivo la solicitara expresamente.
- b. Cuando se trate de autorizaciones de aprovechamiento ya autorizadas y prorrogadas, el día primero de cada año natural.

6.2. Cuando el aprovechamiento haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie la actividad, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que se pueda instruir para autorizar o denegar la concesión de la licencia y del procedimiento sancionador que se pueda incoar.

6.3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada de ninguna manera para la denegación de la licencia solicitada o para la concesión de esta condicionada, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 7**Normas de gestión**

7.1. Las cantidades exigibles de acuerdo con la tarifa se liquidarán para cada aprovechamiento solicitado y serán irreductibles para los periodos naturales señalados a los epígrafes respectivos.

7.2. Las personas interesadas en la concesión del aprovechamiento regulado por la presente ordenanza habrán de solicitar previamente la correspondiente licencia.

7.3. Si no se ha determinado con exactitud la duración de la ocupación, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

7.4. En los casos de ocupaciones no previstas expresamente en la tarifa, se liquidarán de acuerdo con la tarifa que presenten mayores similitudes físicas o materiales con esta.

7.5. La tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal es independiente y compatible con cualquier otro precio público, tasa, impuesto, etc. que tenga regulado o ordenado este Ayuntamiento, de acuerdo con las normas de este.

7.6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.5 del TRLRHL, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial comporte la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Artículo 8**Régimen de declaración e ingreso**

8.1. El pago de esta tasa se hará con carácter general:

- a. Cuando se trate de autorizaciones de un nuevo aprovechamiento o de un aprovechamiento con duración limitada, una vez concedida la ocupación, se liquidarán las tasas y se les entregará dicha autorización.
- b. Cuando se trate de autorizaciones de aprovechamiento ya concedidas y prorrogadas, una vez incluidas en el padrón correspondiente, por años naturales mediante los procedimientos y en los periodos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9**Sanciones**

9.1. No se admitirá ningún aprovechamiento en la vía pública hasta que las personas interesadas no hayan obtenido la correspondiente licencia o autorización. El incumplimiento de este precepto se sancionará con 100,00 euros.

9.2. Una vez autorizada la ocupación se deberá respetar estrictamente la superficie y el tiempo autorizado, así como cualquier otra condición referida en dicha autorización. El incumplimiento de este precepto se sancionará con 75,00 euros.

Así mismo e independientemente de la sanción impuesta, el incumplimiento de la presente ordenanza llevará aparejada la suspensión de la actividad afectada mientras se tramita el expediente de ocupación de vía pública, siempre y cuando sea posible dicha ocupación, en el caso de no ser posible será obligación del interesado restituir la vía pública a su estado inicial.



**Artículo 10****Régimen de infracciones**

En lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que les correspondan en cada caso será de aplicación lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, al margen de las sanciones para el incumplimiento de la Ley 5/1997, el régimen de las cuales se encuentran en la misma ley.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Todo lo que no esté previsto en esta ordenanza fiscal se regirá por el TRLRHL, que regula las Haciendas Locales y por la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas expresamente las siguientes ordenanzas:

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa para las utilizaciones privativas o el aprovechamiento especial del dominio público local y publicada en el BOIB Núm. 185 de día 28 de diciembre de 2004.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor y será de aplicación el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Sant Lluís, a 23 de abril de 2014

Alcalde del Ayuntamiento de Sant Lluís

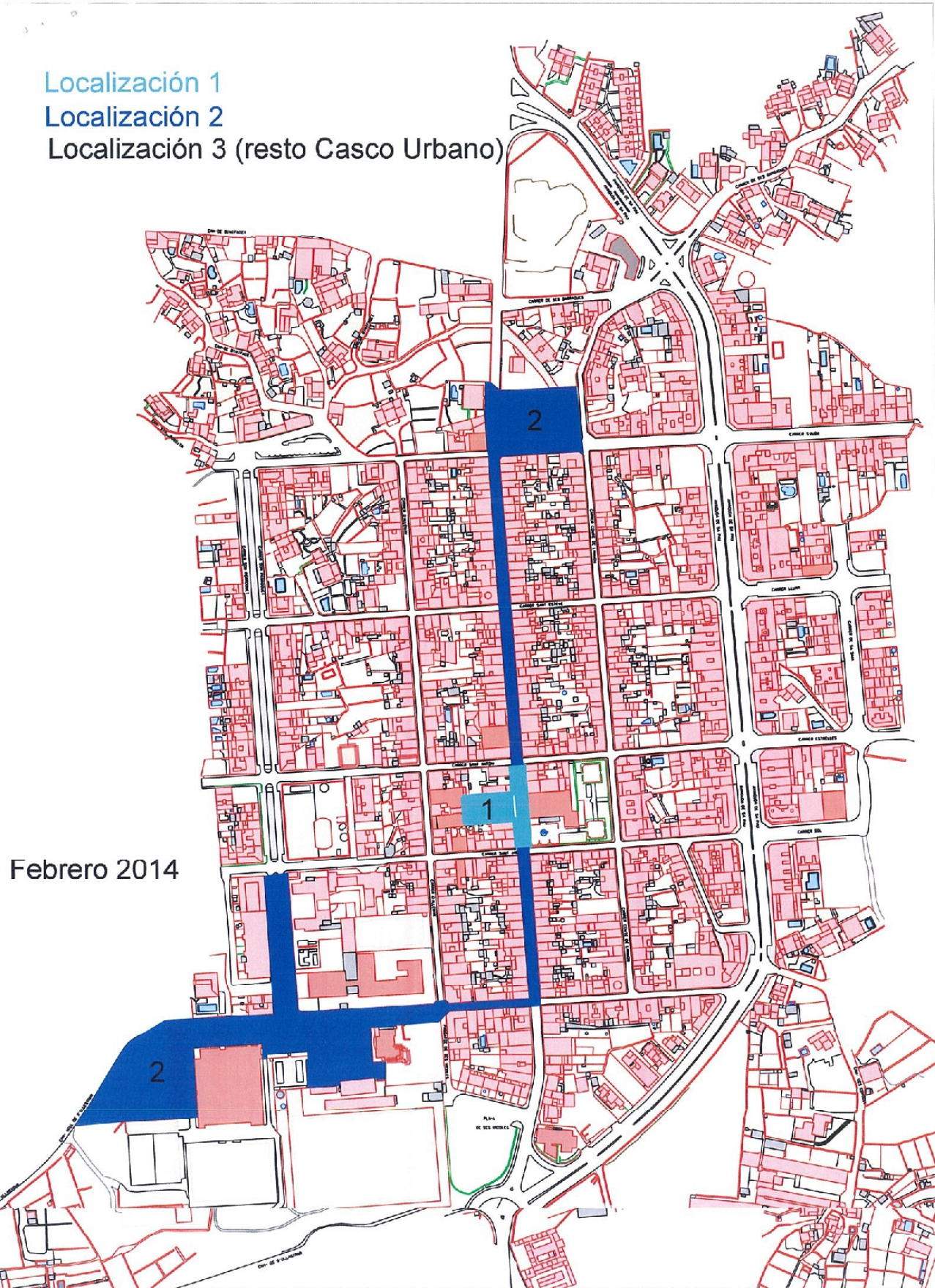
Cristóbal Coll Alcina

ANEXO I (Plano)

Localización 1

Localización 2

Localización 3 (resto Casco Urbano)



Febrero 2014